



Auto de sustanciación

Asunto: Divorcio contencioso
Expediente: 1998-03952-00
Decisión: Fija fecha y hora para audiencia del 126
C.G.P.

Mocoa, Putumayo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Primigeniamente es imperativo apreciar que pese a que en el dossier obra providencia con fecha del 24 de marzo de 2020, resulta que la misma no tiene efectos procesales, toda vez que esta no fue notificada en los términos previstos en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 en razón a la suspensión de términos judiciales decretada mediante acuerdo PCSJA20-11521 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como medida de prevención para la contención del virus Covid-19.

Conforme lo anterior, el juzgado procede a resolver la solicitud elevada bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sea pertinente advertir que frente a su solicitud no es procedente la figura del derecho de petición por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el funcionario judicial ante quien se presenta la solicitud, debe verificar si se adecúa a un trámite administrativo para resolver dentro de los términos que la ley ha dado para responder el derecho de petición¹; o si por el contrario, se trata de un asunto judicial, para resolver dentro de los términos que existen dentro de las formas propias de cada juicio². En ese sentido quedó planteada la jurisprudencia de esa Alta Corte³, así:

“...En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones

¹ Anteriormente Ley 1437 de 2011, en la actualidad Ley 1755 de 2015.

² Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

³ Expediente con radicación número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) del 22 de junio de 2012, el Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo.



que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...”

Por su parte, teniendo en cuenta la solicitud que se eleva ante el Juzgado dentro del proceso de la referencia y habida cuenta del informe suscrito por el escribiente del Despacho en el cual da a conocer que no se ha encontrado el expediente y que por tanto el mismo se encuentra extraviado, aparece necesario, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 126 del Código General del Proceso, fijar fecha y hora para la realización de la audiencia ahí descrita, para lo cual se citará a los interesados, a quien se notificará en la forma contemplada en el artículo 295 *ibídem*.

No obstante, es menester aclarar que la peticionaria no se encuentra legitimada para elevar este tipo de peticiones, toda vez que no es parte ni interviniente dentro de la presente causa; así las cosas, deberá acreditar el interés que le asiste para poder concurrir a la diligencia que se programa, caso contrario, la única facultada para comparecer a la audiencia es la señora BLANCA NUBIA DAZA.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se establece que la audiencia a programar deberá realizarse de manera virtual a través de videoconferencia; por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remita a las direcciones de correo electrónico de las partes, el enlace para acceder a la videoconferencia a programar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 126 del CGP, la cual tendrá desarrollo a través de videoconferencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a las partes e interesados para que se sirvan aportar los documentos que posean a través de medio digital, con la finalidad de que la reconstrucción del expediente se lleve a buen término. De no aportarse lo requerido, se tomará la decisión que corresponda con los documentos y pruebas con que se cuenta.

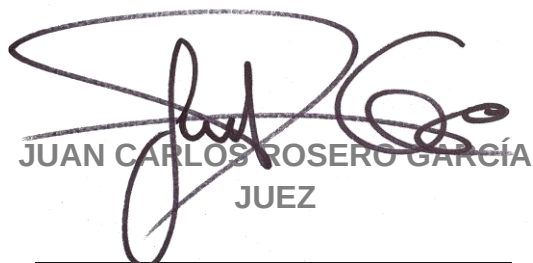


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

TERCERO.- CITAR a las partes por el medio más expedito, con las prevenciones expuestas en el numeral anterior y remítase a la dirección de correo electrónico aportada en la petición el enlace para acceder a la videoconferencia que tendrá lugar el 29 de julio del hogaño. Cúmplase por secretaría.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 6 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría